



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Wilmer Javier Hernández Lasso
Accionado:	Gobernación del Tolima
Radicación:	73-504-40-89-001-2025-00037-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante y los vinculados Comunidad Indígena de "Chapinero Loany Toy" y Cabildo Indígena "Las Delicias", contra el fallo proferido el 31 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega.

ANTECEDENTES

1. Solicita Wilmer Javier Hernández Lasso la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación y gobierno propio de los pueblos indígenas, los que estima conculcados por la Secretaria de Educación del Tolima, pretendiendo que por esta vía se le ordene *"proveer de docentes indígenas en la institución educativa Samaria Sede chapinero en el área de primaria del municipio de ortega – Tolima"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es miembro de la Comunidad Indígena "Chapinero Loani Toy" del municipio de Ortega.

2.2. Que en la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero en el área de primaria de Ortega, estudian 78 estudiantes indígenas, de 140 estudiantes, quienes se encuentran en inestabilidad constante de profesores, específicamente en primaria, que sean indígenas y se domicilien en el territorio.

2.3. Que mediante radicado TOL2025ER006220 de 17 de marzo de 2025 se le solicitó a la accionada el nombramiento en provisionalidad de los docentes María Maber Pérez Tapia para el área de primaria, y Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa para el área de lengua castellana, quienes bajo el marco del decreto 1345 de 15 de agosto de 2023 fueron escogidas mediante la asamblea No. 277 por parte de la comunidad "Chapinero Loany Toy".

2.4. Que están sin dos profesores indígenas en la plata docente, lo que implica que los niños y niñas se vean afectados en su rendimiento académico y en sus pruebas de estado.

2.5. Que desde Ortega al colegio hay más de dos horas de camino, la carretera es en piedra, se presentan muchos derrumbes, llueve casi todo el tiempo, por ello al nombrar docentes de lugares como Bogotá, Ibagué, Cali, Medellín, al llegar se desmotivan y van dejando a los estudiantes sin educación.

3. La tutela fue admitida mediante proveído del 14 de marzo 2025 en contra de la Gobernación del Tolima - Secretaría de Educación Departamental,

vinculando de oficio a la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero, al municipio de Ortega, a la Comunidad Indígena "Chapinero Loani Toy" y al Cabildo Indígena de "Las Delicias", concediéndoles el término de 2 días para pronunciarse.

3.1. La Comunidad Indígena Chapinero Loani Toy expresó **(i)** que es prioritario garantizar el derecho a la educación propia a los niños y niñas de la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero, que ha sido vulnerado desde hace muchos años al no contar con docentes en las áreas de lengua castellana y ciencias sociales; **(ii)** que desde el año 2015 han recurrido a la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima, para que modifique el decreto 1278 de 2002 en provisionalidad al decreto 804 en propiedad a la docente Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa, quien laboraba en la precitada institución, pero no ha sido posible; **(iii)** que el ente territorial no acató el mandato de las autoridades indígenas, quienes especificaron que no se debería publicar esas plazas educativas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; **(iv)** que los han discriminado argumentando que la institución educativa no se encuentra caracterizada como ente educativo indígena, sin tener en cuenta que se encuentra en su territorio indígena y posee 80 estudiantes indígenas de un total de 140, tal como se evidencia del reporte del mes de febrero de 2025 entregado por el rector; **(v)** que en enero de 2024 enviaron la solicitud de nombramiento en propiedad bajo el decreto 1345 de 2023, cumpliéndose con todo lo estipulado en la sección 3, subsección 1, artículo 2.3.3.8.3.1.2., selección de dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas y el artículo 2.3.3.8.3.1.3. proceso de selección de dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas; **(vi)** que de acuerdo con la reunión sostenida el 24 de febrero de 2025 con el secretario de educación del Tolima, y la necesidad educativa de la Sede Chapinero, se radicaron con No. TOL2025ER006220 las dos hojas de vida de las compañeras dinamizadoras pedagógicas María Maber Pérez Tapia (área de primaria) y Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa (Lengua Castellana) para efectuar su nombramiento en propiedad bajo el decreto 1345 de 2023.

3.2. El Cabildo Indígena de "Las Delicias" declaró **(i)** que han venido respaldando el nombramiento en propiedad de Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa desde el año 2015, desde que inició a laborar en la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero, pero no ha sido posible; **(ii)** que el ente territorial no realizó lo respectivo al responder que aquella sede no se encuentra caracterizada como establecimiento educativo indígena.

3.3. El Municipio de Ortega manifestó que al ser un municipio de sexta categoría no es certificado en educación, razón por la que para el año 2002 entregó la planta de educación al Departamento del Tolima, por lo tanto, la competencia de dar cumplimiento a lo ordenado por la ley está a cargo de la Secretaría de Educación del Tolima.

3.4. El Rector de la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero refirió **(i)** que no tiene facultades para resolver asuntos que competen exclusivamente a la Secretaría de Educación del Tolima, **(ii)** que se reconoce la ausencia de docentes en las áreas de ciencias sociales y lengua castellana, sin embargo, los estudiantes continúan recibiendo atención académica a través de la distribución de horas extras entre el restante personal docente adscrito a la sede, garantizando la continuidad del servicio educativo; **(iii)** que en el nivel primaria fue nombrada en provisionalidad la docente Derly Yazmín López Cobos, quien pertenece a la comunidad indígena de Cedrales, aunque no se realizó en el marco del decreto 804 o 1345 que regula la etnoeducación. No obstante, este

nombramiento contribuye a fortalecer el enfoque intercultural y garantizar la permanencia del personal docente en la institución.

3.5. La Secretaría de Educación del Tolima refirió haber dado contestación clara y conforme a lo solicitado por el accionante, adjuntando las respuestas emitidas a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC, solicitando se declare haberse configurado un hecho superado y se ordene el archivo de la acción de amparo.

4. Mediante fallo de 31 de marzo de 2025 se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, como consecuencia de las medidas adoptadas por la Secretaría de Educación del Tolima para garantizar el derecho a la educación de los estudiantes pertenecientes a la sede Chapinero de la Institución Educativa Samaria del municipio de Ortega, esto es, por el nombramiento de docentes en las áreas requeridas, refiriendo que la sede Chapinero no figura como institución educativa indígena en el listado del decreto 056 de 2023, poniendo de presente que la docente Derly Yazmín López Cobos, nombrada para el área de primaria, pertenece a la comunidad indígena de Cedrales, lo cual contribuye a fortalecer el enfoque intercultural.

5. El accionante, el Cabildo Indígena de "Las Delicias" y la Comunidad Indígena "Chapinero Loani Toy" impugnaron la decisión, exponiendo lo siguiente:

5.1. El accionante manifestó que el fallo es contrario al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, al gobierno propio y a la educación en el marco de la identidad cultural.

5.2. El Cabildo Indígena de "Las Delicias" refirió: **(i)** que están reclamando el nombramiento de la dinamizadora pedagógica Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa, quien pertenece al cabildo, para el área de lengua castellana, no para ciencias sociales; **(ii)** que no se ha superado la necesidad del servicio por que las clases de lengua castellana están siendo suplidas por horas extras y lo que se necesita es un dinamizador que pueda cubrir el tiempo completo con la correspondiente asignación académica; **(iii)** que se ha realizado la solicitud de caracterización, demostrando que esta sede cumple con todos los requisitos para ser considerada de carácter indígena, pero siguen sin obtener respuesta positiva de parte del ente territorial.

5.3. La Comunidad Indígena "Chapinero Loani Toy" expresó: **(i)** que no se puede hablar de hecho superado por cuanto se sigue vulnerando la autonomía, autodeterminación y gobierno propio; **(ii)** que Derly Yazmín López Cobos se encuentra en provisionalidad bajo el decreto 1278 de 2002 y no cumple con el decreto que aplica en estos casos; **(iii)** que están reclamando el nombramiento de la dinamizadora para el área de lengua castellana, no para ciencias sociales; **(iv)** que la solicitud es el nombramiento en propiedad bajo el decreto 1345 de 2023 a las dinamizadoras pedagógicas María Maber Pérez y Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa en el área de primaria y lengua castellana.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Previo a descender sobre la impugnación, cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

2.1 El 5 y 8 de enero de "2023" los cabildos indígenas de "Las Delicias" y "Chapinero Loany Toy" avalaron a Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa para que se efectuara su nombramiento en propiedad conforme al decreto 1345 de 2023 en el área de primaria en la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero de Ortega-Tolima (pdf.002 Anexos).

2.2 El 5 de enero de 2024 mediante asamblea No. 277 de la Comunidad Indígena "Chapinero Loani Toy" del municipio de Ortega - Tolima fue escogida la docente Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa para el área de primaria en la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero del Municipio de Ortega-Tolima (pdf.002 Anexos).

2.3. Mediante ratificación derecho de petición de 18 de enero de 2024 el gobernador del resguardo indígena Pijao Totarco Dinde independiente le solicitó a la Secretaría de Educación del Tolima el cumplimiento del proceso de selección de dinamizadoras pedagógicas o educadoras indígenas (pdf.002 Anexos)

2.4. El 18 de enero de 2024 autoridades indígenas de Ortega, Coyaima y Natagaima ratificaron el derecho de petición mediante el cual solicitaban el cumplimiento de la selección de dinamizadoras pedagógicas o educadoras indígenas (pdf.002 Anexos).

2.5. El 19 de enero de 2024 María Oliva Madrigal Morales como Gobernadora de la Comunidad Indígena "Chapinero Loani Toy" solicitó a la Secretaría de Educación del Tolima el nombramiento de Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa como dinamizadora pedagógica o educadora indígena bajo el decreto 1345 de 15 de agosto de 2023 en la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero, en el área de primaria (pdf.002 Anexos).

2.6. El 19 de febrero de 2025 la Secretaría de Educación del Tolima dio respuesta a María Oliva Madrigal Morales como Gobernadora de la Comunidad Indígena "Chapinero Loani Toy", informando el reporte detallado de la matrícula de los estudiantes en condición étnica registrada en el Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT correspondiente a la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero de Ortega, con un total de 78 estudiantes con corte al 01 de febrero de 2025 (pdf.002 Anexos).

2.7. El 3 de marzo de 2025, mediante oficio 2025-ER-0078358, el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta al radicado 2025-ER-0056430 informando que el 11 de febrero de 2025 trasladó la solicitud a la Secretaría de Educación del Tolima para que fuera esa dependencia quien diera la respectiva respuesta (pdf.002 Anexos).

2.8. El 20 de marzo de 2025 la Secretaría de Educación del Tolima dio respuesta a la petición TOL2025ER006220 radicada el 24 de febrero de 2025, en la que se solicita el nombramiento en propiedad bajo el decreto 1345 de 2023 de María Maber Pérez Tapia para el área de primaria, y Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa para el área de lengua castellana, informando que para acceder a ello

era necesario completar la siguiente información: **(i)** "aportar la identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios conforme a la Institución educativa Samaria sede Chapinero del municipio de Ortega en la cual se pretende el nombramiento"; **(ii)** "Suscripción de acta de compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena"; **(iii)** "Selección comunitaria concertada. De igual forma el acta del proceso de selección debe ser suscrita por la asamblea conforme a los criterios señalados en la estructura de gobierno propio, denominada ?convite de sabedores de la educación propia del pueblo Pijao? Una vez aportada la respectiva documentación, se procederá por parte del área de planta y personal a proyectar el respectivo acto administrativo de nombramiento para la respectiva firma del secretario de Educación, previa verificación del estudio de planta y determinación de la vacante para los cargos solicitados" (pdf.021 Contestación Secretaria de Educación del Tolima)

2.9. El 21 de marzo de 2025 la Secretaria de Educación del Tolima dio respuesta a la petición presentada el 24 de febrero de 2025 informando "que mediante la Resolución número 0926 del 14 de febrero de 2025, se trasladó a (la) señor(a) DERLY YAZMIN LÓPEZ COBOS, Docente de Aula, vinculado(a) en Provisionalidad Vacante Definitiva, para ejercer las funciones propias de su cargo en EL ÁREA DE PRIMARIA, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAMARIA, Sede Chapinero, del municipio de ORTEGA - TOLIMA. Así mismo mediante la Resolución número 1747 del 20 de marzo de 2025, se nombró EN PERIODO DE PRUEBA por lista de elegibles por concurso de méritos dentro de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima al (a) elegible KAROL YOHANA CARDONA TANGARIFE, LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES, para desempeñar el cargo de Docente de aula en el área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política, Democracia, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAMARIA Sede CHAPINERO, ubicada en el municipio de ORTEGA - Tolima. De igual forma es de resaltar que revisado el Decreto 056 del 23 de enero del año 2023, por medio del cual se le reconoce el carácter de Institución Educativa Indígena a las Instituciones que prestan el servicio educativo estatal a población indígena en los municipios no certificados en educación del Departamento del Tolima, No figura la Institución Educativa Samaria sede Chapinero del municipio de Ortega, como institución Educativa Indígena, razón por la cual se realizó un traslado por necesidad del servicio y el nombramiento de una elegible ya que dicha plaza se sometió a concurso por la Comisión Nacional Del servicios civil"

2.10. Mediante resolución No. 0926 del 14 de febrero de 2025 se trasladó, por necesidades del servicio a Derly Yazmin López Cobos, de la Institución Educativa Risaralda del municipio de Chaparral, a la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero de Ortega (pdf.021 Contestación Secretaria de Educación del Tolima)

2.11. Mediante resolución No. 1747 del 20 de marzo de 2025, se nombró en periodo de prueba por lista de elegibles dentro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación del Tolima a Karol Yohana Cardona Tangarife, para desempeñar el cargo de docente de aula en la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero de Ortega.

2.12. Por medio del Decreto 056 de 2023 la Gobernación del Tolima reconoció el carácter de Institución Educativa Indígena a las Instituciones que prestan el servicio educativo estatal a población indígena en los municipios no

certificados en educación del departamento (pdf.021 Contestación Secretaria de Educación del Tolima)

3. Para despejar este debate es menester hacer unas breves precisiones sobre los derechos fundamentales a la educación y auto gobierno de los pueblos indígenas.

3.1. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional el derecho fundamental a la educación *"se refuerza cuando se trata de menores de edad. Desde sus primeras decisiones, la Corte estableció el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, al considerar que "por su debilidad natural para asumir una vida totalmente independiente, requieren de una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad". En desarrollo de este principio, el legislador en el Código de Infancia y Adolescencia determinó que es el Estado el obligado a garantizar el "acceso a la educación de los menores de edad de manera idónea y con calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda o mediante la utilización de tecnologías que garanticen su asequibilidad y accesibilidad, tanto en los entornos rurales como urbanos"*¹

Esta garantía superior, vale mencionarlo, comprende cuatro dimensiones a saber: *"i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio. Es la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo. Esto implica, entre otras cosas, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio. ii) La accesibilidad. Es la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo, eliminar todo tipo de discriminación en el mismo, y facilitar el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico. iii) La adaptabilidad. Es la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio. iv) La aceptabilidad. Se refiere a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que debe impartirse"*².

Tratándose de la educación de niños y niñas indígenas se ha establecido *"una doble protección: "(i) en forma igualitaria, el derecho fundamental a la educación de todos los niños (derivada del carácter universal del derecho) garantizándoles la posibilidad de adquirir una educación por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional (...) y (ii) en forma diferencial, el derecho fundamental a la educación que busca esencialmente la promoción de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminaciones injustificadas"*³

3.2. En relación al auto gobierno de las comunidades indígenas la Corte Constitucional ha reiterado su estatus de derecho fundamental, al referir que *"se trata de un derecho subjetivo autónomo, pues es exigible judicialmente (acción de tutela), tiene un titular identificado (los pueblos indígenas) y tiene un objeto de protección delimitable. Así, como se verá a continuación, su estructura comporta la facultad de exigir al Estado e incluso de los particulares el cumplimiento de diversos deberes que se desprenden de lo dispuesto en los artículos 246, 286, 287, 330 y 329 de la Constitución y en instrumentos internacionales como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 21 de la Declaración*

¹ Sentencia T-157 de 2023

² Sentencia T-091 de 2024

³ Sentencia T-334 de 2022

Americana sobre Pueblos Indígenas. (...) no es absoluto, pues opera dentro de unos límites constitucionales que propenden por un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones. Dicho de otro modo, al igual que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, la práctica política, de gobierno y administrativa de los pueblos indígenas está atada al respeto de "un umbral constitucional" de mínimos que, en caso de ser incumplido, puede provocar responsabilidad en ámbitos del derecho propio y del derecho nacional"⁴.

4. Wilmer Javier Hernández Lasso, como miembro de la comunidad indígena "Chapinero Loany Toy" del municipio de Ortega, solicita se provean docentes indígenas en la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero en el área de primaria, todo bajo lo normado en el decreto 1345 de 2023.

El artículo 2.3.3.8.3.1.1. del precitado decreto establece: *"Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.*

Bajo esa línea, y en punto del proceso de selección de los dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas, el artículo 2.3.3.8.3.1.3 dispone que *"será determinado autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo a su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación"*

4.1. De acuerdo con el caudal suasorio, a la Secretaria de Educación del Tolima las autoridades indígenas le solicitaron el nombramiento en propiedad bajo el decreto 1345 de 2023, en la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero de Ortega, de las docentes María Maber Pérez Tapia y Andrea del Pilar Rodríguez Espinosa para las áreas de primaria y lengua Castellana, respectivamente, frente a lo cual mediante oficio de respuesta del 20 de marzo de 2025 la citada dependencia les indicó la documentación a complementar para poder acceder a dicho pedimento, no habiéndose traído prueba de que posterior a ello se hubiera hecho lo propio.

Siendo ello así, si el actor o algún otro miembro de las comunidades indígenas involucradas, no ha agotado el procedimiento establecido en la ley para la satisfacción de su requerimiento, necesario a su vez para que la instancia respectiva analice y haga un pronunciamiento formal y motivado (accediendo o negando a lo pedido), no hay como abordar el asunto en este escenario preferente.

4.2. No está de más mencionar que para suplir el vacío el ente departamental designó para el centro educativo dos docentes, a Derly Yazmin López Cobos y Karol Yohana Cardona Tangarife, con lo que, al menos mientras las comunidades cumplen con la carga que les toca, se itera, la referida en el

⁴ Sentencia SU-419 de 2024

oficio de 20 de marzo de 2025, se garantiza la educación de los niños, niñas y adolescentes que adelantan allí su proceso de formación.

Cumple igualmente referir que la Gobernación del Tolima a través del decreto 056 de 2023 reconoció el carácter de indígena a las instituciones que prestan el servicio educativo estatal a población indígena en los municipios no certificados en educación del departamento, sin que dentro de dicha lista figure la Institución Educativa Samaria Sede Chapinero de Ortega, y si lo que quiere es que sea categorizada como tal, no es esta la vía sino que es menester propicien los espacios para la respectiva concertación, tal y como se plasmó en el numeral 3° del acápite resolutivo de dicho decreto, justamente en reconocimiento a la prerrogativa de autogobierno.

5. De lo que viene de decirse se tiene que desacertó la instructora al disponer la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que si bien se designaron dos educadoras, las pretensiones tenían como fin el nombramiento de docentes indígenas, y ello no se ha efectuado. Con todo, la protección no se abrió paso secuela de que el interesado no demostrara haber cumplido ya con la carga señalada por la Secretaria de Educación del Tolima.

De ahí que esta sede funcional deba reformar el fallo confutado, para mantener la negativa pero por razones distintas, porque conforme a lo avistado no puede predicarse que la accionada esté vulnerando las garantías invocadas.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega (Tolima), en el sentido de negar la tutela, empero no por la configuración de un hecho superado sino por no advertirse la transgresión denunciada.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA

Juez